

Declaran en disolución al Fondo Nacional de Propiedad Social

DECRETO LEY N° 25925

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Ley siguiente:

Artículo 1°.- Declárase en disolución al Fondo Nacional de Propiedad Social para su liquidación definitiva. Por el solo mérito del presente Decreto Ley, esta medida será inscrita en los Registros Públicos.

Artículo 2°.- La liquidación y disolución a la que se refiere el artículo precedente, no pone término a la personería jurídica del indicado Fondo, la que continuará vigente hasta la conclusión del proceso de liquidación, debiendo -durante ese lapso- añadir a su denominación, las palabras "en liquidación", en sus documentos y correspondencia.

Artículo 3°.- Para los efectos a que se contrae el Artículo 1° del presente Decreto Ley se nombrará, mediante Resolución Suprema refrendada por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Trabajo y Promoción Social, a los integrantes de la Comisión Liquidadora del mencionado Fondo.

Dicha Comisión, que estará integrada por tres personas, ejercerá la administración y representación del Fondo Nacional de Propiedad Social en liquidación, con las mismas atribuciones y facultades previstas en los Artículos 328°, 334°, 335° y 336° de la Ley General de Instituciones Bancarias, Financieras y de Seguros - Decreto Legislativo N° 637.

Artículo 4°.- La Comisión Liquidadora del citado Fondo dará trimestralmente, y al término de su gestión, cuenta documentada de su labor al Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 5°.- Las Empresas de Propiedad Social podrán transformarse en Sociedades Anónimas por acuerdo de su Asamblea General autorizándose, para tal efecto, al Fondo Nacional de Propiedad Social a capitalizar a valores históricos los aportes transitorios que hubiere efectuado a ellas, recibiendo a cambio acciones que serán redimidas dentro del año siguiente a la capitalización.

Artículo 6°.- En todo lo que no esté previsto en el presente Decreto Ley, serán de aplicación las disposiciones contenidas en la Ley General de Sociedades y en la Ley General de Instituciones Bancarias, Financieras y de Seguros - Decreto Legislativo N° 637-, en lo que resulten pertinentes.

Artículo 7°.- Deróguense o déjense en suspenso en su caso, las normas legales que se opongan al presente Decreto Ley.

Artículo 8°.- El presente Decreto Ley entrará en vigencia al día de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintisiete días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y dos.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

OSCAR DE LA PUENTE RAYGADA
Presidente del Consejo de Ministros y
Ministro de Relaciones Exteriores

VICTOR MALCA VILLANUEVA
Ministro de Defensa

CARLOS BOLOÑA BEHR
Ministro de Economía y Finanzas

JUAN BRIONES DAVILA
Ministro del Interior

FERNANDO VEGA SANTA GADEA
Ministro de Justicia

VICTOR PAREDES GUERRA
Ministro de Salud

ABSALON VASQUEZ VILLANUEVA
Ministro de Agricultura

JORGE CAMET DICKMANN
Ministro de Industria, Turismo, Integración y
Negociaciones Comerciales Internacionales

DANIEL HOKAMA TOKASHIKI
Ministro de Energía y Minas

AUGUSTO ANTONIOLI VASQUEZ
Ministro de Trabajo y Promoción Social

ALFREDO ROSS ANTEZANA
Ministro de Transportes, Comunicaciones,
Vivienda y Construcción

JAIME SOBERO TAIRA
Ministro de Pesquería

ALBERTO VARILLAS MONTENEGRO
Ministro de Educación

MANUEL VARA OCHOA
Ministro de la Presidencia

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 28 de noviembre de 1992.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

OSCAR DE LA PUENTE RAYGADA
Presidente del Consejo de Ministros y
Ministro de Relaciones Exteriores

CARLOS BOLOÑA BEHR
Ministro de Economía y Finanzas